



**TCA**

Tribunal de Conciliación y Arbitraje  
del Estado de Querétaro

VS.  
**SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA  
FAMILIA (DIF) DEL MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN,  
QRO.**  
EXP. NUM. 497/2020/1

Santiago de Querétaro, Qro., a dos de febrero de dos mil veintitres. -----

**V I S T O** para resolver en definitiva sobre el juicio laboral planteado por [REDACTED] por conducto de su apoderado jurídico, [REDACTED], en contra del **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN, QRO.**, con domicilio ubicado en Carretera a Ezequiel Montes, Kilómetro 1, Colonia el Pedregal, Tequisquiapan, Querétaro, C.P. 76790; de quien demandó la **Indemnización Constitucional** y demás prestaciones accesorias que en el escrito de demanda se contienen, y para tal efecto se formulan los siguientes:

#### **A N T E C E D E N T E S**

1.- El 26 de junio de 2020, [REDACTED] por conducto de su apoderada jurídica, [REDACTED] presentó escrito de demanda en contra del **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN, QRO.**, de quien reclamó las siguientes **PRESTACIONES**, que en síntesis se señalan: **"I)** *Se reclama de los ahora demandados, el pago para la actora de tres meses de salario integrado que le corresponde, en concepto de indemnización constitucional, de conformidad con lo establecido por el artículo 123, Apartado B, Fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón del injustificado despido del que fui objeto.* **J).-** *El pago de doce días de salario por cada año de prestación de servicios brindado a los ahora codemandados, de conformidad con lo establecido por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.* **K)** *El pago de los salarios vencidos, desde la fecha del injustificado despido del que fui objeto, debiéndose considerar de igual modo todos los aumentos salariales y mejoras contractuales que hayan efectuado los codemandados dentro de la misma categoría que tenía el actor, posteriores a la fecha del injustificado despido corre a partir de la fecha 21 de abril de 2020, hasta que se cumplimente el laudo que se dicte en este juicio.* **L)** *El pago de las vacaciones a que tengo derecho y que no le fueron concedidas por los codemandados durante el tiempo de la relación de trabajo a razón de 20 días por año, respecto de la prestación de servicios, ya que no fueron otorgadas de conformidad con lo estipulado en el contrato individual de trabajo que obra precisamente en poder de los ahora demandados.* **M)** *El pago de prima vacacional a que tiene derecho nuestra representada y que no le fue cubierta por los codemandados durante el tiempo de la relación de trabajo a razón de 25% (veinticinco por ciento) sobre el monto de las vacaciones por el primer año de prestación de servicios, de conformidad con lo estipulado en el contrato individual de trabajo que obra precisamente en poder de los ahora demandados.* **N)** *El pago de aguinaldo a razón 90 días de salario, de conformidad con lo pactado en el contrato individual de trabajo que obra en poder de los ahora demandados y a razón de lo proporcional del año 2020.* **O)** *El pago de jornada extraordinaria de trabajo a razón de 18 horas semanales, debiendo cubrir las primeras 9 con un 100% más salario que corresponde a las horas de la jornada, y las restantes horas con un 200% más del salario que corresponda a las horas de la jornada, durante todo el tiempo de duración de la relación individual de trabajo, lo anterior en razón a que dicha prestación nunca le fue cubierta a nuestra representada por parte de los ahora demandados.* **P)** *El pago de prima adicional a que tiene derecho nuestra representada y que no le fue cubierta por los codemandados durante el tiempo de la relación de trabajo a razón de 25% (veinticinco por ciento), por los servicios prestados en los días de descanso, como lo fueron sábados y domingos durante todo el tiempo de duración de la relación individual de trabajo, lo anterior en razón a que dicha prestación nunca le fue cubierta a nuestra representada por parte de los ahora demandados.* **F)** *La acreditación del pago de las aportaciones que los demandados debieron realizar a mi favor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), y en caso de no hacerlo, se reclama la inscripción ante dicho instituto en forma retroactiva, con el salario real del actor, reclamación que se hace extensiva a dicho instituto para que en caso de incumplimiento por parte de los*



codemandados se fijen los capitales constitutivos y demás anexidades legales que resulten procedentes, por lo que desde este momento solicito que en caso de ser necesario sea llamado a juicio dicho instituto como tercero interesado. **G)** La acreditación del pago de las aportaciones que los demandados debieron realizar a mi favor ante el Instituto del Fondo Nacional para Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), calculadas a razón del 5% (cinco por ciento) sobre el salario diario integrado devengado por el trabajador, y en caso de no hacerlo se reclama la inscripción ante dicho instituto de forma retroactiva, por lo que desde este momento solicito que en caso de ser necesario sea llamado a juicio dicho instituto como tercero interesado. **H)** La acreditación del pago de las aportaciones que los demandados debieron realizar a mi favor ante el Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR) o Administración de Fondos para el Retiro (AFORE), calculadas a razón del 2% (dos por ciento) sobre el salario diario integrado devengado por el trabajador, y en caso de no hacerlo el pago en efectivo del monto que resulte hasta el momento en que se dicte laudo en el presente asunto. **I)** El pago de todas aquéllas prestaciones legales y contractuales a que tenga derecho, ya sea que se deriven de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, y de la Ley Federal del Trabajo, aplicable de manera supletoria, así como del contrato individual de que me favorezcan, de la demanda y la Litis que se plantee, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 685 Segundo Párrafo de la Ley Federal del Trabajo, acogiéndose desde ese momento a su beneficio. **J)** La nulidad plena de cualquier renuncia que haya sido firmada por mi parte a favor de los codemandados, ya que para el supuesto no concedido de que lo hubiese firmado algún documento de tal naturaleza, lo hizo bajo coacción en el sentido de que de no hacerlo no sería contratado”.

Fundando su demanda en los siguientes **HECHOS**: “**1.** Que el día 01 de octubre de 2015 nuestra representada fue contratada por los codemandados en la Ciudad de Tequisquiapan, Querétaro, e inició a prestar sus servicios a favor de ellos con esa misma fecha. **2.** La actividad para la que fue contratada mi representada fue como auxiliar general, cargo que desempeñó hasta antes de ser despedido de manera injustificada al que fue sujeta por parte del Licenciado Sergio Moncada. **3.** Dicha actividad la desempeñó bajo las indicaciones del Licenciado Sergio Moncada quien se ostenta como Contralor del **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF), DEL MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN, Querétaro** que es la fuente de trabajo, motivo por el cual se endereza la presente demanda en su contra. **4.** Por lo que respecta al último horario de labores asignado por los codemandados a nuestra representada este lo fue el comprendido de las 08:00 –ocho- a las 16:00 –dieciséis- horas de lunes a viernes, asignándole como día de descanso semanal los días sábados y domingos precisamente de cada semana, sin que esto se respetara, pues aun con los días de descanso señalados, mi representada laboraba horas extras y jornadas en sus días de descanso; en virtud de los programas que cubría mi representada en las diversas comunidades del Municipio de Tequisquiapan. **5.** El último salario diario integrado devengado por nuestra representada hasta antes de ser despedido de manera injustificada lo fue el de \$21,000.00 m.n.-, el cual era cubierto por los codemandados mediante transferencia bancaria y de forma quincenal. **6.** Durante todo el tiempo que prestó sus servicios personales y subordinados a favor de los ahora demandados, lo realizó con el esmero y eficacia que estos requerían sin dar nunca motivo de queja. **7.** El día 21- veintiuno- del mes de abril de 2020 –dos mil veinte-, mi representada se presentó como costumbre en la fuente de su trabajo, ubicada en la **CARRETERA A EXEQUIEL MONTES KILÓMETRO 1, COLONIA EL PEDREGAL, TEQUISQUIAPAN, QUERÉTARO, C.P. 76790**; siendo que aproximadamente a las 09:00 –nueve horas- se encontraba revisando el programa que se cubriría derivado de la pandemia que se estaba viviendo, y en qué comunidad correspondía acudir, cuando se encontró en la puerta con el **LIC. SERGIO MONCADA GONZÁLEZ**, quien se le acercó a su lugar de trabajo, pidiéndole éste último que pasara a su oficina, por lo que ambos acudieron a su oficina, ya encontrándose en dicha oficina, sin mediar explicación alguna le dijo: “Marycarmen, ya no requerimos de la prestación de tus servicios”, manifestándole que desde ese momento estaba despedida sin dar mayor explicación así como también sin entregar aviso rescisorio alguno manifestando el aludido que incluso en el **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF), DEL MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN**, no acostumbran liquidar a nadie por lo cual mi representada ignora por completo las causas por las cuales fue despedida además de que no le han sido cubiertas las prestaciones que por Ley le corresponden motivo por el cual se vio en la imperiosa necesidad de a través de sus apoderados legales comparecer ante este H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Querétaro a reclamar el pago y cumplimiento de las pretensiones que han quedado señaladas





anteriormente, las cuales en justicia resultan procedentes. **8.** Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el despido del que fue objeto por parte de los ahora demandados les consta a varias personas de las cuales se ofrecerá su testimonio en el momento procesal oportuno".

**2.-** El 30 de junio de 2020, se radicó el escrito inicial de demanda, y se requirió a la parte actora para que precisara el nombre correcto y completo de la demandada. En fecha seis de agosto del dos mil veinte se tuvo a la actora dando cumplimiento al requerimiento formulado y se ordenó emplazar a la parte demandada **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DIF DEL MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN, QUERÉTARO** y notificar a las partes respecto a la celebración de la Audiencia de Ley, para la cual se señalaron las once horas con treinta minutos del día veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

**3.-** En fecha 07 de julio de 2021, compareció la parte actora a la Audiencia de Ley, en la etapa de **demanda y excepciones**, en la que la Secretaria de Acuerdos certificó la incomparecencia de la parte demandada, pese a encontrarse debidamente notificada de la celebración de la misma; posteriormente, se certificó que no era posible la **conciliación**, dada la incomparecencia de la demandada, teniéndosele por inconforme con todo arreglo. En la etapa de Demanda y Excepciones, la accionante en uso de voz **ratificó** su escrito inicial de demanda. Una vez hecho lo anterior, la Presidente Auxiliar del Tribunal declaró cerrada la **etapa de demanda y excepciones**, acordando con respecto a la actora que se tenía por expuesta la demanda en los términos del escrito inicial, y con relación a la demandada fueron hechos efectivos los apercibimientos decretados en el auto de radicación de seis de agosto de dos mil veinte, en el sentido de tenerle por contestada la demanda en sentido afirmativo y por presuntamente probada la acción en su contra. En la **etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas**, la parte actora realizó manifestaciones en uso de voz, ofreció las pruebas contenidas en el capítulo de pruebas del escrito de demanda; finalmente, la Presidente Auxiliar del Tribunal certificó por perdido el derecho a ofrecer pruebas y se reservó la admisión de la pruebas ofrecidas por la actora, a fin de estar en condiciones de realizar un análisis exhaustivo de las mismas.

**4.-** El día 31 de agosto de 2021, esta Autoridad emitió el acuerdo de admisión de las pruebas ofertadas por las partes, respecto de aquellas que resultaron procedentes, en el cual se señaló día y hora para el desahogo de las que dada su naturaleza así lo ameritaron.

De las pruebas admitidas a la **parte actora**, el día 04 de noviembre de 2021, tuvo lugar el desahogo de **LA TESTIMONIAL** a cargo de los CC. Jesús Christian Reyes Flores y José Luis Chávez Flores, de la cual la oferente se desistió (foja 48).

**5.-** En esa misma fecha, se certificó que no quedaban pruebas pendientes por desahogar y se concedió a las partes el término común de dos días, para que formularan sus respectivos alegatos.

**6.-** En fecha 18 de noviembre de 2021, feneció el término concedido a las partes para que formularan sus alegatos; en atención a ello, se decretó **cerrada la instrucción** ordenándose remitir los autos del presente expediente al Auxiliar de Sala para que la elaboración del proyecto de laudo correspondiente, el cual contiene los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**I.-** En el conflicto laboral que plantea M [REDACTED] por conducto de su apoderada legal, en contra del **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN, QRO.**; este H. Tribunal debe ser el competente para resolver, en razón de que el actor reclama prestaciones derivadas de una relación de trabajo con el organismo público demandado, conforme a lo dispuesto en los artículos 116 fracción V y 123 de



la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo que establecen los artículos 1, 3, 11, 52 fracción V, 167 fracción I, 168, 169, 170, 171 y 172 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro; en relación con las disposiciones contenidas en los artículos 776, 848, 870 al 891 de la Ley Federal del Trabajo aplicados supletoriamente conforme a lo previsto por los artículos 11 y 191 de la Ley de la Materia.

**II.-** El estudio del presente conflicto tiene por objeto discernir la Litis, que queda fijada de la siguiente forma: si la actora [REDACTED] tiene o no derecho al pago de la Indemnización Constitucional que demanda, así como de las demás prestaciones que enumera en su escrito inicial de demanda; derivado de un despido injustificado que argumenta haber sufrido el día 21 de abril de 2020, aproximadamente a las 09:00 por conducto del Lic. Sergio Moncada González, el cual ha quedado establecido en el antecedente 1 de la presente resolución, mismo que se da por reproducido como si a la letra se insertase en atención al principio de economía procesal.

Considerando que en el desahogo de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, la Secretaría hizo constar que la demandada **no compareció a la Audiencia de Ley** de fecha 07 de julio de 2021, a pesar de que se encontraba legalmente notificada de la celebración de la misma, y que como consecuencia de ello le fue aplicable a la demandada la sanción que establece el artículo 174 de Ley de Los Trabajadores del Estado de Querétaro, teniéndole por contestada la demanda en sentido afirmativo, cuya consecuencia es tener por presuntivamente acreditados los hechos constitutivos de la demanda, **salvo prueba en contrario**, ya que existe a favor de la actora la presunción legal de que el despido que reclama es injustificado, de tal manera que no se suscitó controversia alguna; se concluye que no existe Litis alguna. En ese orden de ideas, la presunción de certeza producida a favor de la parte actora y el conjunto de actuaciones que conforman los autos del expediente de la presente causa, serán solamente los elementos que este Tribunal debe estudiar y analizar con el objeto de determinar si con ello se acredita la procedencia de la acción y en consecuencia las prestaciones que se contienen en el escrito inicial de demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 835, 836, 840 fracción IV y 841 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia que nos rige.

Circunstancia que no implica que necesariamente deba dictarse un laudo condenatorio en relación a la parte demandada, ya que la única consecuencia es que se le tuvo a ésta dando contestación en sentido afirmativo a la demanda, lo que implica que se tengan por presuntivamente ciertos los hechos que la parte actora expresa en su ocurso inicial, **salvo prueba en contrario**, en apoyo a todo lo anterior se transcriben las siguientes ejecutorias: "*DEMANDA, SU FALTA DE CONTESTACION NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO, RELACION LABORAL INEXISTENTE.- Aun cuando se tenga por contestada en sentido afirmativo la demanda laboral, conforme a lo dispuesto por el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, ello no implica necesariamente que en el laudo a uno o a varios demandados, si de dicha demanda se desprende por manifestaciones de la actora, que no existió relación laboral en los términos de los artículos 20 y 21 de esta Ley, con alguno de ellos; esto en estricta aplicación del artículo 794 de este ordenamiento, toda vez que se tendrá por confesión expresa de las partes sin necesidad de ser ofrecidas como pruebas las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio. Amparo Directo 149/88. Pedro Bonilla Sánchez. 5 de julio de 1998. Unanimidad de Votos. Amparo Directo 15/89. Ignacio Carrera Arguelles y otro 28 de marzo de 1989. Unanimidad de Votos. Amparo Directo 168/90. Maricela Jiménez García. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de Votos. Amparo Directo 350/90. Maricela Jiménez García. 15 de noviembre de 1990. Unanimidad de Votos. Amparo Directo 171/93. Pedro Serrano Lira. 2 de julio de 1993. Unanimidad de Voto. Octava época".*

"*DEMANDA FALTA DE CONTESTACION A LA. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO. La circunstancia de que el demandado no conteste la demanda en el periodo de arbitraje, y que tampoco ofrezca prueba alguna al celebrarse la audiencia respectiva ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, solo ocasiona que esta Autoridad tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho*





de ofrecer pruebas; pero no es obstáculo para que dicha Junta, tomando en cuenta lo actuado en el expediente laboral, absuelva al demandado de la reclamación, si el propio demandante se encarga de probar la improcedencia de su reclamación. OCTAVA EPOCA Tesis VI2o.J/94, Gaceta número 54, pág. 57; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo IX-Junio, pág. 227".

Es por lo que, con base en el principio general de derecho de "quien afirma está obligado a probar", le corresponderá a la parte actora acreditar la procedencia de su acción y por ende su reclamo, por lo que se procede a analizar si la actora [REDACTED] tiene derecho o no al pago en su favor de la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** y demás prestaciones accesorias que reclama en su curso inicial de demanda, con motivo de un despido que argumenta haber sufrido el día 21 de abril de 2020, es decir la procedencia del mismo, de conformidad con el siguiente criterio de jurisprudencia:

"Tesis: I.3o.T. J/1 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 2003179. 1 de 1. Tribunales Colegiados de Circuito Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3 Pág. 1880 Jurisprudencia (Laboral). **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO EXISTA CONFLICTO SOBRE LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN LABORAL (CONFIANZA O DE BASE), EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR SI SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DE LA ACCIÓN, AUN CUANDO EL PATRÓN NO HAYA OPUESTO EXCEPCIONES Y VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LA NORMA COMPLEMENTARIA QUE PREVEA LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN, INCLUSO EN AQUELLAS DE CARÁCTER DIVERSO A LA MATERIA LABORAL.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversas tesis que los trabajadores de confianza no tienen derecho a la estabilidad en el empleo, sino que únicamente disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de seguridad social y, por ello, carecen de acción para demandar la indemnización constitucional o reinstalación por despido. Por otra parte, la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 160/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, noviembre de 2004, página 123, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS.", determinó que para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el numeral 20 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, o que efectivamente sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando. En este sentido, se concluye que, por una parte, las funciones o actividades desempeñadas por el empleado pueden acreditarse con cualquier medio de prueba y no únicamente con el catálogo de puestos; y, por otra, que los elementos de la acción son una cuestión de orden público y, cuando exista conflicto sobre la naturaleza de la relación laboral (confianza o de base), los juzgadores deben analizar si el trabajador satisface los requisitos de la acción, aun cuando la demandada no haya opuesto excepciones, ya que de conformidad con el inciso a) de la fracción II del artículo 5o. de la citada ley, el juzgador debe verificar la existencia de la norma o normas complementarias que prevean o de las que deriven las funciones de dirección que tiene el trabajador como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones, las cuales pueden ser incluso de carácter diverso a la materia laboral, para cumplir con el numeral 137 de la aludida ley, que ordena al tribunal resolver los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada y expresar en su laudo las consideraciones en que funde su decisión, pues de no hacerlo se llegaría al extremo de considerar a un trabajador con nombramiento de base como de confianza por el hecho de acreditarse que fácticamente desempeña funciones de dirección, e inobservar con ello su garantía constitucional de estabilidad en el empleo; o viceversa, esto es, que un trabajador con nombramiento de confianza, por no ejercer las funciones o actividades de dirección obtuviera una estabilidad laboral, cuando constitucionalmente no le corresponde ese derecho, quedando quebrantada la teleología de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO".

**III.-** Una vez asentado lo anterior, se procede al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora:



**1.- LAS DOCUMENTALES.-** Copias simples de 2 RECIBOS DE NÓMINA (visibles a fojas 9 y 10 de autos), expedidos a favor de la C. [REDACTED] por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tequisquiapan, respecto de los periodos 16 al 30 de octubre de 2015 y del 01 al 15 de abril de 2020, de los que se desprende de manera general entre otros datos: "Puesto: Auxiliar, Depto.: Dirección", en Percepciones se ampara el concepto de "Sueldo [REDACTED]" y [REDACTED] respectivamente. Y **con los cuales se acredita lo siguiente:** Que la demandada Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tequisquiapan, es quien pagó a la actora los recibos amparado el concepto de sueldo; y que el último salario quincenal que percibió la actora lo fue por la cantidad de [REDACTED] pesos.

Documentales a las que **se les concede valor probatorio** en términos del artículo 178 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, ya que se trata del documento idóneo para acreditar el sueldo del actor, el pago de prestaciones y el puesto del mismo.

**2.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** prueba en que cuanto al valor que se le pretende dar por parte de su oferente, quedará determinada al resolver la cuestión principal sobre la acción intentada de indemnización, dado que anticipar la valor de una presuncional hasta esta parte de la resolución, podría significar prejuzgar sobre la procedencia de la acción, de tal manera, que solamente se le concede el valor en la medida que en el punto correspondiente de la procedencia de la acción, pueda favorecer a su oferente.

**3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** prueba que tiene pleno valor por tratarse de actuaciones y declaraciones dentro del expediente, y se da el valor en ese sentido, de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, sin embargo, su beneficio particular quedará determinado al resolverse en la definitiva.

En esa tesitura, y toda vez que la demandada **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN, QRO.**, no compareció a la Audiencia de Ley, en ninguna de sus tres etapas, de Conciliación; Demanda y Excepciones, de fecha 07 de julio de 2021, a pesar de estar debidamente notificado en términos de ley respecto de la celebración de la misma, como se así se desprende de las constancias levantadas por el C. Actuario que obran a foja 16 de autos, y en virtud de que el referido demandado no allegó ningún medio de prueba para acreditar que el actor no era su trabajador, que no existió el despido, y que no son ciertos los hechos constitutivos de la acción, al no existir en autos prueba alguna que se contraponga a la presunción de ser ciertos los hechos constitutivos de la demanda, derivada del apercibimiento que fue hecho efectivo al Municipio demandado en la Audiencia de Ley ante su incomparecencia a la misma (foja 38 de autos), como consecuencia de lo anterior, **prevalece el despido injustificado** que el accionante argumenta haber sufrido en fecha **21 de abril de 2020**, de modo que **resulta procedente la acción de INDEMNIZACIÓN**, intentada por la actora, en razón de que ha operado en su favor la presunción legal que establece el artículo 174 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, reiterando en este punto que no hay prueba en contrario en los autos del expediente en que se actúa que desvirtúe tal presunción. Sirve como fundamento a lo anteriormente determinado, el criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se enuncia:

"Octava Época. Registro: 217445. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: I.5o.T. 1/34. página: 76. **DEMANDA CONTESTACION EN SENTIDO AFIRMATIVO. EFECTOS.** Conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, la carga probatoria le corresponde al patrón cuando se le ha tenido por contestada en sentido afirmativo la reclamación para desvirtuar los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de **confesión ficta y que hace prueba plena, si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza;** por tanto, la parte trabajadora no tiene por qué ofrecer pruebas,





ya que no existe controversia, interpretación a contrario sensu que se hace de la fracción I, del artículo 880 de la Ley Laboral, además de inferirse también del numeral 879 de la misma. En consecuencia, es suficiente que se tenga por contestada la demanda afirmativamente, para que procediendo la acción, se condene a la parte patronal si no rinde ninguna prueba en contrario. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3950/87. Emma Olay Flores. 16 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González. Amparo directo 3710/87. Maricruz Villeda viuda de Zamudio. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González. Amparo directo 10765/90. Proveedora de Plaguicidas Mexicanos, S.A. y otros. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Amparo directo 1265/91. Francisco García Rodríguez. 4 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez. Amparo directo 9435/92. Compañía Hulera Euzkadi, S.A. 10. de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López.”.

Por lo anterior, lo que procedente **será CONDENAR** a la demandada **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN** a cubrir en favor de la actora, el pago de tres meses de salarios por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** y como consecuencia lógico jurídica, al pago de su prestación accesorio, consistente en **salarios vencidos**, comprendidos éstos desde la fecha del injustificado despido, es decir, a partir del 21 de abril de 2020 y hasta el 21 de abril de 2021, de conformidad con los numerales 52 fracción V y 175 Bis de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y 48 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia que nos rige.

Aunado a los **salarios vencidos** que aquí se condenan, deberá condenarse al demandado al pago de los **INTERESES** correspondientes en términos de lo dispuesto por el artículo 175 Bis que a la letra establece: **“Artículo 175.-** Cuando proceda, el trabajador será indemnizado con salarios vencidos que se calcularán desde la fecha del despido hasta por un máximo de doce meses a razón del que le corresponda en la fecha en que el trabajador fuera despedido. Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, también se pagarán al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de doce meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones. En caso de muerte del trabajador, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento”.

**IV.-** Ahora bien, para efectos de cuantificar la indemnización constitucional, los salarios caídos e intereses que aquí se condenan, así como las prestaciones que resulten procedentes, se deberá determinar el salario del actor, el cual se integra en términos del artículo 36 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, que a la letra dice: **“Artículo 36.** Para los efectos del pago de las prestaciones contenidas en esta Ley, como en los convenios suscritos entre el Gobierno del Estado, Municipios y sus sindicatos, se entiende por salario el sueldo presupuestal y los quinquenios”.

No pasa inadvertido para este Tribunal que la actora, en su escrito inicial de demanda, señala que su salario diario lo es por la cantidad de [REDACTED] pesos, y que dicha cantidad coincide con el salario diario que se desprende de los recibos de pago exhibidos, visibles a fojas 349 y 10 de autos. En vista de lo anterior, deberá tomarse como base de cuantificación, el último salario que percibió el actor, el cual es coincidente con la cantidad señalada en el párrafo que antecede, esto es, por la cantidad de [REDACTED] **pesos quincenales**, el cual se desprende específicamente del recibo de pago que ampara la última quincena que percibió la actora, comprendida del 01 al 15 de abril de 2020, al cual se le concedió valor probatorio y obra visible a foja 10 de autos, sin que haya lugar a integrarlo, en virtud de que en un estudio detallado de la prueba instrumental de actuaciones no se desprende cantidad alguna que ampare pagos en favor de la actora por concepto de “quinquenio”, así como por tampoco haber sido señalado éste concepto por la accionante en su escrito inicial de demanda, de modo que, el último salario que percibió y que quedó debidamente acreditado en autos, lo es por la cantidad de [REDACTED] **pesos quincenales**, los cuales, al dividirse entre los 15 días que integran su pago, arroja un **salario diario** de \$ [REDACTED]



pesos, y al multiplicar éste por treinta, se obtiene un **salario mensual** de [REDACTED] pesos; cantidades que deberán de servir como base para la cuantificación de aquellas prestaciones que resulten procedentes.

En ese tenor, por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** corresponde al demandado **MUNICIPIO DE QUERÉTARO**, pagar en favor de la actora, la cantidad total de [REDACTED] pesos [REDACTED] que resultan de multiplicar el salario mensual del actor, determinado en líneas que anteceden, por los tres meses a que corresponde la Indemnización Constitucional, que se encuentra en armonía con lo previsto en el numeral 52, fracción V y 175 bis de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

Luego entonces, se procede a cuantificar el pago de los **SALARIOS VENCIDOS** considerados a partir de la fecha del despido, que lo fue el **21 de abril de 2020** y hasta el **22 de abril de 2021**, es decir, 12 meses, lo que se hace al tenor de la siguiente operación aritmética: partiendo del **salario mensual** del actor, que quedó determinado en párrafos que anteceden, de [REDACTED] pesos, al ser multiplicado éste por 12 meses, se obtiene la cantidad de [REDACTED] pesos [REDACTED] (M.N.) cantidad que **deberá condenarse al demandado, SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN, QRO.**, a pagar a favor de la actora, por concepto de **salarios vencidos**.

Para el cálculo de los **INTERESES LEGALES**, al multiplicar el salario **mensual** de la actora, de [REDACTED] pesos, por 12 meses, se obtiene la cantidad de [REDACTED] pesos, cantidad sobre la cual deberá calcularse el 2%, que corresponde a la suma de [REDACTED], suma que deberá cubrir el demandado a favor del actor por cada mes transcurrido con posterioridad al 22 de abril de 2021, y hasta que dé cumplimiento total al presente laudo, y resulta que, del 22 de abril de 2021 al 22 de enero de 2023 han transcurrido 21 meses, que multiplicados por el interés mensual arrojan la cantidad de [REDACTED] cantidad que deberá cubrir el demandado en favor del actor por concepto de **intereses legales**.

**V.-** Respecto al pago de **vacaciones**, ante la incomparecencia de la demandada **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN, QRO.**, a la Audiencia de Ley y su consecuente omisión de dar contestación a la demanda, le fueron hechos efectivos a la misma, los apercibimientos decretados en el acuerdo de radicación del escrito inicial, en el sentido de tener por presuntivamente ciertos los hechos de la demanda, salvo prueba en contrario, y toda vez que no existen elementos en autos que permitan generar convicción respecto de que las prestaciones de estudio le hayan sido pagadas a la actora, o que la misma haya disfrutado de sus periodos vacacionales, lo consecuente será **CONDENAR** a la parte demandada **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN, QRO.**, a pagar en favor de la accionante de dicha prestación, de conformidad con lo previsto por el artículo 30 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, que a la letra refiere: "**Artículo 30:** *Los trabajadores que tengan una antigüedad mayor de seis meses de servicio, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno con goce de sueldo íntegro, en las fechas que al efecto se señalen [...]*". Luego entonces, se procede a la cuantificación de la prestación de vacaciones, **respecto del periodo del 01 de octubre de 2015 al 21 de abril de 2020**.

Con respecto a las **vacaciones proporcionales del segundo periodo de 2015**, si al laborar 180 días (6 meses) se tiene derecho al disfrute y pago de 10 días de vacaciones, a los 91 días que abarcan el periodo del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2015, corresponde el pago de 5.05 días de vacaciones, de modo que al multiplicar éstos por el salario diario del actor, de [REDACTED] pesos, se obtiene la cantidad de [REDACTED]





[REDACTED], que la demandada **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN, QRO.**, deberá pagar en favor de la actora por concepto de vacaciones, correspondientes al proporcional del segundo periodo de 2015.

En el mismo sentido, por cuanto ve al **primer y segundo periodos de los años 2016, 2017, 2018 y 2019 (8 periodos)**, para su cálculo se deberá de multiplicar el salario diario que percibía el actor por 10, que son los días a que tiene derecho a gozar el actor y lo que resulte se deberá de multiplicar por 8 que son los periodos completos y de lo que obtenemos ([REDACTED] pesos X 10 X 8) = \$ [REDACTED] ([REDACTED] M.N.).

Finalmente por cuanto hace a la **proporcional del primer periodo del 2020**, si al laborar 180 días (6 meses) se tiene derecho al disfrute y pago de 10 días de vacaciones, a los 111 días que abarcan el periodo del 01 de enero al 21 de abril de 2020, corresponde el pago de 6.16 días de vacaciones, de modo que al multiplicar éstos por el salario diario del actor, de [REDACTED] pesos, se obtiene la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] que la demandada **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN, QRO.**, deberá pagar en favor de la actora por concepto de vacaciones, correspondientes al proporcional del primer periodo de 2020.

**Lo anterior, arroja un total de [REDACTED]**  
[REDACTED], por concepto de vacaciones.

**VI.-** Ahora bien, con relación a la **prima vacacional**, lo procedente será realizar la cuantificación de la misma de acuerdo a lo establecido en el numeral 32 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, o sea, a razón de 25% del valor de una quincena, en consecuencia, los periodos respecto de los que resulte condena, deberán calcularse con base en el citado numeral.

Luego entonces, ante la incomparecencia de la demandada **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN, QRO.**, a la Audiencia de Ley y su consecuente omisión de dar contestación a la demanda, le fueron hechos efectivos a la misma, los apercibimientos decretados en el acuerdo de radicación del escrito inicial, en el sentido de tener por presuntivamente ciertos los hechos de la demanda, salvo prueba en contrario, y toda vez que no existen elementos en autos que permitan generar convicción respecto de que las prestaciones de estudio le hayan sido pagadas a la actora, por lo que es procedente **CONDENAR** a la parte demandada **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN, QRO.**, del pago en favor de la actora de la prima vacacional, respecto del periodo del 01 de octubre de 2015 al 21 de abril de 2020.

Ahora bien, por lo que ve a la **prima vacacional proporcional del segundo periodo de 2015**; lo correspondiente es hacer una regla de tres: si al laborar 180 días (6 meses) se tiene derecho al pago de la prima vacacional a razón del 25% del valor de una quincena, a los 91 días que abarcan el periodo comprendido del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2015, corresponde el pago de prima vacacional a razón del 12.63% del valor de una quincena, el cual equivale a la cantidad de \$ [REDACTED] pesos ([REDACTED] PESOS 00/100 M.N.), que deberá pagar la demandada **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN, QRO.**, a favor de la actora, por concepto de prima vacacional proporcional del segundo periodo de 2015.

En ese mismo sentido, respecto del **primer y segundo periodos de los años 2016, 2017, 2018, 2019 (8 periodos)**, se deberá de deducir el 25% del salario de una quincena



que percibía el actor y lo que resulte de dicha operación se deberá de multiplicar por 8, que son los periodos actualizados hasta la fecha del dictado de la presente resolución y de lo que obtenemos ( [REDACTED] X 25%)= ([REDACTED] x 8)=\$ [REDACTED] [REDACTED] /100 M.N.), que deberá pagar el **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN, QRO.**, a la actora por el concepto citado.

Finalmente, por lo que hace a la **prima vacacional proporcional del primer periodo de 2020**; lo correspondiente es hacer una regla de tres: si al laborar 180 días (6 meses) se tiene derecho al pago de la prima vacacional a razón del 25% del valor de una quincena, a los 111 días que abarcan el periodo comprendido del 01 de enero al 21 de abril de 2020, corresponde el pago de prima vacacional a razón del 15.41% del valor de una quincena, el cual equivale a la cantidad de \$ [REDACTED] pesos [REDACTED] (100 M.N.), que deberá pagar la demandada **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN, QRO.**, a favor de la actora, por concepto de prima vacacional proporcional del primer periodo de 2020.

**Lo anterior, arroja un total de \$ [REDACTED] pesos [REDACTED] (M.N.)**.), por concepto de prima vacacional.

**VII.-** Por lo que ve al pago de **aguinaldo**, lo procedente será realizar la cuantificación correspondiente de acuerdo a lo establecido en el numeral 43 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, o sea, a razón de 30 días de salario por año, toda vez que la actora no demostró percibirlo en los términos que asentó en su escrito de demanda, en consecuencia, el periodo respecto del que resulta la condena, deberán calcularse con base en el citado numeral.

Luego entonces, en virtud de que, ante la incomparecencia de la demandada **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN, QRO.**, a la Audiencia de Ley y su consecuente omisión de dar contestación a la demanda, le fueron hechos efectivos a la misma, los apercibimientos decretados en el acuerdo de radicación del escrito inicial, en el sentido de tener por presuntivamente ciertos los hechos de la demanda, salvo prueba en contrario, y toda vez que no existen elementos en autos que permitan generar convicción respecto de que la prestación en estudio le hayan sido pagada a la actora, lo consecuente será **CONDENAR** a la parte demandada **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN, QRO.**, del pago en favor de la actora del aguinaldo proporcional del año 2020, es decir del 01 de enero al 21 de abril del citado año.

Resulta que, al realizar una regla de 3 multiplicando los 111 días laborados del año 2020 x 30 días por concepto de aguinaldo entre un año completo, arroja un factor de 9.12 días correspondientes a la **proporcional de aguinaldo del año 2020**, y multiplicados 9.12 días x [REDACTED] de salario diario, arroja un total de \$ [REDACTED] [REDACTED] (100 M.N.); que la demandada **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN, QRO.**, deberá cubrir a la actora por concepto de aguinaldo del periodo del 01 de enero al 21 de abril del año 2020.

**VIII.-** Respecto a la **prima de antigüedad**, en virtud de que quedó acreditada en autos la incomparecencia de la demandada **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN, QRO.**, a la Audiencia de Ley y su





consecuente omisión de dar contestación a la demanda, por lo que le fueron hechos efectivos a la misma, los apercibimientos decretados en el acuerdo de radicación del escrito inicial, en el sentido de tener por presuntivamente ciertos los hechos de la demanda, salvo prueba en contrario, lo consecuente será **CONDENAR** a la parte demandada **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN, QRO.**, al pago en favor de la actora, de la cantidad que resulte por concepto de **prima de antigüedad**, misma que deberá ser cuantificada de conformidad con el artículo 52 fracción XI de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, que señala: "**Artículo 52.- Son obligaciones de las dependencias públicas a que se refiere la presente ley: ... XI.- Otorgar a los trabajadores el pago de una prima de antigüedad consistente en doce días de salario por cada año de servicios, como mínimo [...]".**

Luego entonces, atendiendo a lo estipulado en el párrafo que antecede, la prestación que nos ocupa será cuantificada a partir del día 01 de octubre de 2015 y hasta el día 21 de abril de 2020, periodo que equivale a **4 años, 6 meses y 18 días**, y por el cual deberá **CONDENARSE** al demandado a pagar en favor del actor, las cantidades siguientes:

<b>4 años</b> del 01 de octubre de 2015 al 01 de octubre de 2019.	12 días x salario diario de \$ [REDACTED] x 12 x 4 años =	\$ [REDACTED]
<b>6 meses</b> del 02 de octubre al 02 de abril de 2020.	Si a 12 meses corresponden 12 días, por regla de 3, a 6 meses corresponden 6 días.  6 días x salario diario de \$ [REDACTED] =	[REDACTED]
<b>18 días</b> 03 al 21 de abril de 2020.	Si a 30 días (un mes) corresponde 1 día por pago de antigüedad, a 18 días corresponde el pago por del .6 de un día, y .6 x el salario diario \$ [REDACTED] =	[REDACTED]
<b>TOTAL</b>		[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Con base en lo anterior, deberá **CONDENARSE** al demandado **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN, QRO**, a cubrir en favor de la actora la cantidad de [REDACTED] por concepto de **prima de antigüedad**.

**IX.-** Ahora bien, con respecto a la prestación consistente en **el pago de horas extras**, reclamadas en el inciso O) del escrito de demanda, al ser una prestación considerada de carácter extralegal; le corresponde la carga procesal a la actora, en **primer término**, de dar a conocer a esta autoridad de qué hora a qué hora laboró tiempo extraordinario, es decir, cuándo empezó la jornada extraordinaria y cuando acabó y cuántos días a la semana trabajó tiempo extra y, **en segundo plano**, demostrar haber laborado ese periodo extraordinario aducido, **requisitos que fue omisa en establecer y consecuentemente en acreditar**, dado que no obra en autos documentación que así lo acredite. Sirve de fundamento la siguiente Jurisprudencia: "**PRESTACIONES EXTRALEGALES. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA SU PROCEDENCIA.** Cuando se reclama una prestación extralegal, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir



los siguientes requisitos: primero, demostrar la existencia del derecho ejercitado, y segundo, que satisface los presupuestos exigidos para ello". PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 5071/92. Aurora Oneida Lobo Matanche. 21 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 1391/93. Gonzalo Rivas García. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 1743/93. Juan Nazario Ríos Rivas. 25 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 2173/93. Victoria Guzmán y Elizarrarás. 15 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 3131/93. Ferrocarriles Nacionales de México. 3 de junio de 1993. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis I.1o.T.J/56, Gaceta número 69, pág. 29; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII-Septiembre, pág. 148. Novena Época. Registro: 172757. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Abril de 2007. Materia(s): Laboral. Tesis: IV.2o.T. J/46. Página: 1428".

Con base en lo anterior, y atendiendo a la facultad que tiene este actuante de dictar los Laudos a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando las pruebas y los hechos en conciencia, sin sujetarse a formulismos, este Tribunal debe valorar la reclamación respectiva para buscar la verdad legal, siendo permisible apartarse de las formalidades para apreciar los hechos en conciencia, de modo que, independientemente de que al demandado le fueron hechos efectivos los apercibimientos decretados en el Acuerdo de radicación, este Actuante estima que la jornada de labores que aduce la actor haber desempeñado **es inverosímil**.

Por lo anterior, **SE ABSUELVE** al demandado **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN, QUERÉTARO**, del pago de la prestación de estudio en favor la actora. Lo anterior encuentra sustento en el criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se enuncia: "Registro digital: 2006388. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 35/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, página 912. Tipo: Jurisprudencia. **HORAS EXTRAS. DEBE EXAMINARSE SU RAZONABILIDAD CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL AUN EN EL CASO EN QUE EL DEMANDADO NO COMPAREZCA A LA AUDIENCIA Y SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 7/2006 (\*) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.", es aplicable aun cuando se tenga al demandado contestando la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido a la audiencia, en términos del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, pues ello no impide que en el periodo de pruebas pueda demostrar, entre otros aspectos, que no son ciertos los hechos de la demanda, aunado a que la Junta debe valorar la reclamación respectiva para buscar la verdad legal, ya que es permisible apartarse de las formalidades para apreciar los hechos en conciencia y porque el valor probatorio de lo afirmado por el trabajador en cuanto a la duración de la jornada laboral se encuentra limitado a que se funde en circunstancias acordes con la naturaleza humana. Contradicción de tesis 446/2013. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. 5 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar. Tesis y/o criterios contendientes: El sustentado por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 574/2013, y la tesis de rubro: "TIEMPO EXTRAORDINARIO. PAGO DE; CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, septiembre de 1992, página 390. Criterios contendientes: El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito al resolver el amparo directo 146/1992. El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el Juicio de amparo directo 5105/1987. El sustentado por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito al resolver el amparo directo 574/2013. Tesis de jurisprudencia 35/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de marzo de dos mil catorce".





**TCA X.-** Por cuanto hace al pago de prima sabatina y dominical reclamadas en el inciso P) del escrito de demanda, no es procedente su pago en virtud de que la actora en el hecho número 4 de su escrito de demanda señala expresamente: "4. Por lo que respecta al último horario de labores asignado por los codemandados a nuestra representada este lo fue el comprendido de las 08:00 -ocho- a las 16:00 -dieciséis- horas de lunes a viernes, asignándole como día de descanso semanal los días sábados y domingos precisamente de cada semana,..."; aunado a lo anterior, no da a conocer a esta autoridad circunstancias de modo y tiempo der que laborara los días sábados y domingos, ni tampoco obra en autos documentación que así lo acredite.

Por lo anterior, **SE ABSUELVE** al demandado **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN, QUERÉTARO**, del pago de la prestación de estudio en favor la actora.

**XI.-** Resultan improcedentes las prestaciones reclamadas en los incisos F), G) y H) del escrito de demanda, relativos a la reinscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social, el pago de prestaciones que corresponden por vivienda y ahorro para el retiro. Y considerando que estas prestaciones son una cuestión exclusivamente de derecho, y que las obligaciones concernientes a la inscripción a tales instituciones, no tiene contemplado a los Poderes del Estado y Municipios como sujetos obligados a inscribir a sus trabajadores, al régimen de protección que el cuerpo normativo prevé. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 115 fracción VIII y 116 fracción VI, faculta a las legislaturas de los Estados a legislar en materia de trabajo de los trabajadores de los gobiernos estatales y municipales, y por tanto, las disposiciones de seguridad social aplicables a los trabajadores del Estado, serán los contemplados en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, ordenamiento legal que no tiene prevista la obligación de inscripción de dichos trabajadores a tales Institutos, de tal suerte que si el demandado no tiene la obligación legal de inscribir a sus trabajadores a tal Institución no se actualizan las hipótesis legales para reclamar las prestaciones derivadas de esa obligación, por ello, se debe de absolver al demandado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tequisquiapan, Qro., del pago y cumplimiento de esas obligaciones.

**XII.-** Respecto de la reclamación consistente en el **pago de todas las prestaciones legales y contractuales** que señala en el inciso I del escrito de pruebas, la actora es omisa en precisar a qué prestaciones se refiere, o el monto de las mismas, o los periodos que reclama, por lo que este Tribunal no cuenta con elementos suficientes para emitir una condena al respecto.

**XIII.-** Respecto a **la nulidad de cualquier renuncia**, reclamadas con el inciso J del escrito inicial de demanda, en virtud de que la actora es omisa en precisar a qué documentos se refiere o porque se encuentran afectados de nulidad, por lo que este Tribunal no cuenta con elementos suficientes para emitir una condena al respecto.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 172, fracción VI, 178 y 184 inciso B, de la Ley de la materia, es de resolverse y se resuelve:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver del juicio laboral planteado por [REDACTED] por conducto de sus apoderados jurídicos, en contra del **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN, QRO.**; de quien demandó el pago de la **Indemnización**



**Constitucional** y demás prestaciones contenidas en el escrito inicial de demanda, en los términos del Considerando **I** de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Resulta **PROCEDENTE** la acción principal, de pago de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, intentada por la actora [REDACTED] en contra del **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN, QRO.**, en los términos que quedaron asentados en los Considerandos **III y IV** de la presente Resolución.

**TERCERO.-** En virtud de la procedencia de la acción principal, de pago de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, se **CONDENA** en términos de los considerandos **V, VI, VII Y VIII**, al demandado **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN, QRO**, al pago en favor de la actora [REDACTED] de las prestaciones que a continuación se enuncian y por las cantidades siguientes:

PRESTACIÓN	PERIODO DE PAGO	CANTIDAD
<b>Indemnización Constitucional</b>	Importe de tres meses de salario.	[REDACTED]
<b>Salarios Vencidos</b>	Del 21 de abril de 2020 y hasta el 21 de abril de 2021	[REDACTED]
<b>Intereses Legales</b>	Del 21 de abril de 2021 al 21 de enero de 2023 han transcurrido 21 meses <b>cumplidos</b> ).	[REDACTED]
<b>Prima de antigüedad</b>	Del 01 de octubre de 2015 y hasta el día 21 de abril de 2020, periodo que equivale a 4 años, 6 meses y 18 días.	[REDACTED]
<b>Vacaciones</b>	Respecto del periodo del 01 de octubre de 2015 al 21 de abril de 2020.	[REDACTED]
<b>Prima vacacional</b>	Respecto del periodo del 01 de octubre de 2015 al 21 de abril de 2020.	[REDACTED]
<b>Aguinaldo</b>	Proporcional del año 2020.	[REDACTED] M.N.);
<b>TOTAL:</b>		[REDACTED]

**CUARTO.-** Se **ABSUELVE** al demandado, **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN, QRO.**, del pago en favor del actor de las prestaciones señaladas en los considerandos **IX al XIII** de la presente resolución.

**QUINTO.-** Se concede al demandado **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN, QRO.**, el término de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación del presente Laudo, para que dé el debido cumplimiento a esta resolución en la forma y términos que han quedado asentados, conforme a lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro. Expídanse los tantos necesarios para las partes y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-** Así lo resolvieron en definitiva,





por unanimidad de votos y firmaron los Representantes de la **Primera Sala** del Tribunal de Conciliación y Arbitraje: Lic. Ignacio Aguilar Ramírez, Magistrado Presidente, Lic. Ana Belem Rayón García, Representante de Gobierno y Municipios; M. en E. Rafael Roa Guerrero, Representante de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, ante la Secretaria de Acuerdos, Lic. Karla Aurora Hurtado Reyes, que autoriza y da fe. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

REP. GOB MPIOS.

REP. TRAB. GOB. MPIOS.

LA SECRETARIA

MJLD/gap



